

alcanzado por la Comisión negociadora en el VII Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de la Ciudad de Melilla, que fue publicado en el BOME de fecha 7 de marzo de 2014.

QUINTO: La sentencia de la Sala recaída en autos nº 2/2007 declara que “Como ha expresado la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 10.10.06 (RJ 7753/2006), recordando la de 25.5.06 (RJ 2006\3791, la jurisprudencia, respecto al artículo 87.3 del Estatuto de los Trabajadores, ha establecido como principio decisivo que el momento en que ha de existir y probarse la legitimación es el del inicio de las negociaciones del convenio colectivo (sentencias de 23 de noviembre de 1993 [RJ 1993\8933], R 1780/1991, 9 de marzo de 1994 [RJ 1994\2218], R 1535/1991, y 25 de mayo de 1996 [RJ 1996\4674], R 2005/1995)”.

La STS dictada en Recurso 27/2009 Roj: STS 1273/2010 - ECLI:ES:TS:2010:1273, que recoge la recaída en Recurso 84/2008, citadas por la parte recurrente, declara que “Conviene comenzar recordando, como lo hace, con cita de varias resoluciones anteriores, nuestra reciente *sentencia de 3 de diciembre de 2009 (R. 84/08)*, que en nuestro ordenamiento se configura “*un sistema de triple legitimación: la legitimación inicial -para negociar-; la llamada legitimación complementaria, plena o deliberante -para constituir válidamente la mesa negociadora del convenio de eficacia general-; y, finalmente, la legitimidad negociadora, que es la cualidad de los sujetos que entra en juego a la hora de adoptar acuerdos, de tal suerte que solamente alcanzarán eficacia aquellos que estén avalados con el voto favorable de cada una de las dos representaciones (art. 89.3 ET)*”. Y, en todo caso, el momento en que ha de existir y probarse la legitimación es el del inicio de las negociaciones del convenio colectivo, esto es, cuando se constituye la mesa negociadora

(TS 23-11-1993, R 1780/1991, 9-3-1994, R 1535/1991, 25-5-1996, R 2005/1995, 10-10-2006, R. 126/05, y 23-11-2009, R. 47/09, entre otras)”, y resuelve para caso similar que “como concluye con acierto la sentencia recurrida (pese al precitado error jurídico en el que luego nos detendremos), con apoyo en los ordinales segundo y sexto del relato de hechos probados, la única asociación patronal que suscribió el tan repetido Convenio Marco Estatal de Acción e Intervención Social, aunque ciertamente estuvo **inicialmente** legitimada para negociarlo, pues es indudable que contaba con el 10 por 100 de los empresarios en su ámbito geográfico y funcional, y éstos daban ocupación al menos a ese mismo porcentaje (10%) de los trabajadores del sector (*art. 87.3 ET*), e incluso pese a que también gozaba de legitimación **plena** para conformar válidamente la comisión negociadora, pues es igualmente indudable que, en unión de las restantes asociaciones empresariales que constituyeron dicho órgano, ocupaban a la mayoría de los trabajadores afectados por el convenio (*art. 88.1 ET*), lo cierto y relevante es que, sin embargo, por sí sola, no alcanzaba el grado o nivel **decisorio** de representación necesario para alcanzar acuerdos dentro de la propia Comisión Negociadora en los términos que exige el *art. 89.3 del ET*, según la interpretación que de este último precepto tiene establecida la jurisprudencia..., y que la solución otorgada resulta ajustada a dicha jurisprudencia porque, según se ha visto antes, la asociación empresarial AESAP, única que suscribió el pacto definitivo, al margen del número de integrantes del banco empresarial (que, desde luego, sólo era el representante de dicha entidad), de ningún modo disponía de la mayoría de la representación empresarial prevista en el *art. 89.3 del ET*, en la forma que, como en seguida veremos, lo ha entendido la doctrina jurisprudencial”.

Igualmente, STS dictada en Recurso de Casación 111/2013 Roj:STS 3407/2014 - ECLI:ES:TS:2014:3407, igualmente citada por la parte recurrente, declara que “la jurisprudencia entiende por convenio del sector el de la “*actividad de producción homogénea abierta a un número indeterminado de empresas (STS 6-5-2004, rec. 25/2003, FJ 2º)*. El sector alude a una actividad económica o productiva, conjugándose el nivel sectorial con un criterio territorial, formándose en este sentido niveles sectoriales estatales, autonómicos, infraautonómicos, provinciales e interprovinciales. Las reglas de legitimación negocial para la parte empresarial en lo que se refiere a los convenios colectivos sectoriales, se localizan en los *arts. 87.3 c)*, *87.4 in fine* y *88.2 del ET*, materia en la que ha introducido diversas reglas el RDL 7/2011, de 10 de junio, de medidas urgentes para la reforma de la negociación colectiva, siendo conveniente analizar dichas reglas de forma conjunta, lo que no quiere decir que siempre tengan que utilizarse vinculadas ya que puede ocurrir por ejemplo que efectivamente para un determinado convenio no haya sujetos legitimados inicialmente para negociar y entre en juego la regla del *art. 87.3 c) ET* párrafo segundo, pues con esta reforma se han flexibilizado las reglas de legitimación, facilitándose así la negociación sectorial, siendo éste el objetivo principal de la reforma. En el caso que ahora nos ocupa es claro que la asociación empresarial en cuestión (ASPEL) tiene la legitimación inicial u ordinaria al dar ocupación a más del 15 por ciento de los trabajadores del sector de limpieza al que afecta la negociación, conforme al *párrafo primero del apartado c) del art. 87 del ET*, pero de ello no se deduce que goce de la legitimación plena o negocial que requiere el *art. 88* pues este precepto, a pesar de la reforma introducida por el Real Decreto-ley 7/2011, de 10 de junio, de medidas urgentes para la reforma de la negociación colectiva sigue exigiendo en todo caso que los negociadores por la parte empresarial ocupen a la mayoría de los trabajadores afectados por el Convenio, pues en este punto aquella disposición normativa no modificó lo exigido desde siempre en nuestro derecho colectivo para que al resultado de la negociación se le pueda dar la eficacia normativa y “*erga omnes*” atribuida a los convenios que conocemos como estatutarios”.

SEXTO: Con aplicación de los expresados preceptos legales y doctrina judicial al caso que se examina, la Sala, examinando y analizando las alegaciones de ambas partes y las circunstancias fácticas concurrentes en el caso que se examina expuestas en los hechos probados y en los Fundamentos de derecho de la